

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	ROBERT ENRIQUE IBARRA BOLAÑOS
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00630 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, FUERO SINDICAL, REINTEGRO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 17

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 65

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que PROSEGUR DE COLOMBIA S.A está obligada a reintegrarlo a un cargo de similares o mejores condiciones, y reconozca a título de indemnización los salarios y prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir entre la fecha del despido y hasta el reintegro.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Prestó sus servicios como trabajador de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES la cual cambió su nombre a THOMAS PROSEGUR S.A., que a su vez cambió su nombre al de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., sociedad por la que fue contratado a través de un tercero llamado SERDEMPO S.A.S, siendo empresas del mismo grupo THOMAS GREG & SONS y compartiendo el objeto social, al estar dedicadas al servicio de vigilancia fija y móvil, escolta de valores, asesoría y consultoría en el área de seguridad.
- ii)** Fue contratado por SERDEMPO S.A.S desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 5 de mayo de 2013 para prestar sus servicios en la TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
- iii)** Desde el 6 de mayo de 2016 hasta su despido, laboró directamente para la TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., como celador, devengando un salario mensual de \$2.503.627.
- iv)** PROSEGUR S.A. durante toda la relación laboral desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2017 lo dotó de uniformes con el logo de la empresa, de carnet que lo identificaba como su empleado, de armas de propiedad de PROSEGUR; además prestó sus servicios en las instalaciones, locales y vehículos de propiedad de PROSEGUR.
- v)** PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. capacitó, supervisó, le impuso horarios, dirigió y dio órdenes al actor para el cumplimiento de sus labores.
- vi)** En PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. existe el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES", con el cual está vigente una convención colectiva de trabajo que aplica a todos los trabajadores.
- vii)** Está afiliado al sindicato desde el 17 de julio de 2017. El 18 de julio de 2017 se comunicó a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. la afiliación del actor; el 21 de julio de 2017 se depositó el cambio de Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Cali ante el Ministerio del Trabajo, donde se evidencia que el actor fue elegido como Fiscal de la Junta Subdirectiva de la Seccional Cali desde el

15 de julio de 2017, lo cual fue comunicado a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. el 22 de agosto de 2017.

viii) El demandante fue despedido el 5 de septiembre de 2017 sin autorización del juez del trabajo, a sabiendas que ostentaba la calidad de aforado. (Sic fl.7)

PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial contestó la demanda indicando que entre el demandante y su representada existió vínculo laboral desde el 6 de mayo del año 2013 hasta el 5 de septiembre de 2017; que entre el 10 de mayo de 2012 y el 2 de mayo de 2013 la relación laboral del actor fue con la empresa SERDEMPO S.A.S.

Que operó el fenómeno de la prescripción pues transcurrieron más de tres años desde que finalizó su vínculo contractual con SERDEMPO S.A.S., empresa con la que la demandada sostuvo un vínculo comercial para el suministro de personal, actuando esta última con autonomía financiera, técnica, administrativa y disponiendo de su propio personal para prestar el servicio contratado. Que no es cierto que SERDEMPO S.A.S haga parte del grupo Thomas & Greg Sons.

Que el actor no fue despedido; que el contrato finalizó por cumplimiento del plazo fijo pactado. Que al momento de la terminación del contrato su salario era de \$1.252.000. Que se suscribió acta de transacción el 6 de mayo de 2013 en la cual las partes acordaron transar cualquier eventual reclamación futura respecto del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2012 al 2 de mayo de 2013 en el cual el actor prestó sus servicios a la demandada como trabajador en misión de SERDEMPO S.A.S.

Expone que el actor fue vinculado por la compañía el 6 de mayo de 2013, mediante un contrato a término fijo, cuando se encontraba vigente el pacto colectivo 2010-2014, por lo que al momento de vincularse se adhirió al pacto colectivo y por ende la vinculación a través de contrato a término fijo en los términos del artículo 49 del pacto colectivo. Con posterioridad, mediante comunicado del 27 de junio de 2016 se notificó a la compañía la vinculación del demandante a la organización sindical, lo cual, en atención a los artículos 69 y 70 de la Convención Colectiva Vigente implica que era beneficiario del capítulo especial, la cual rige para los trabajadores

que hayan ingresado con posterioridad al 3 de diciembre de 2010, con independencia de la modalidad contractual con la que ingresen.

Manifiesta que el actor está abusando del derecho de asociación ya que sólo hasta el 22 de agosto de 2017 la empresa fue notificada por parte de la organización sindical del nombramiento como fiscal, la cual se dio con posterioridad a la comunicación de no prorrogar el contrato de trabajo.

Como excepciones de fondo propuso: *“improcedencia del reintegro dada la naturaleza contractual, inoponibilidad del presunto fuero sindical, prescripción, compensación, buena fe, cosa juzgada –transacción.”* (Fls.195 a 199)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 2 del 11 de diciembre de 2018 ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Consideró la a quo que:

- i) Se analizará si el actor es beneficiario de la garantía foral y si procede el reintegro;
- ii) El actor se afilió a la organización sindical el 17 de julio del año 2017, informando a la demandada el 18 de julio del mismo año; fue elegido fiscal de la organización el 15 de julio de 2017, es decir, que sin ser afiliado se le concedió una curul en la Junta Directiva;
- iii) El artículo 391 de CST dispone en su numeral segundo que los cargos de la junta solo deben entregarse a quien pertenezca al sindicato, además a quien represente a las minorías del mismo, lo cual sería imposible porque el accionante no era afiliado a SINTRAVALORES para el día 15 de julio del año 2017 fecha en la que se hizo la elección;
- iv) Esta situación no podía ser analizada por el Ministerio de Trabajo cuando se realizó el registro porque carecía de competencia para ello;

- v) En consecuencia no nació a la vida jurídica la garantía foral del actor, siendo ilegal el nombramiento siendo innecesario analizar los demás aspectos de la litis.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apela la decisión, argumentando en síntesis que¹:

- i) No se estudió la condición del demandante como trabajador o no de la empresa y mucho menos el pacto colectivo, por no ser un proceso declarativo, cuando el operador jurídico al conocer de un proceso de fuero sindical debe resolver quien es el empleador de quién afirma ser aforado, debiendo establecer cuál era la relación laboral y así saber quién debe ser el obligado si se ordena el reintegró;
- ii) En lo que respecta a que el actor no era afiliado al sindicato cuando fue elegido fiscal, si bien se pudo incurrir en un error en las fechas, no fue rechazada la prueba donde consta que fue elegido el 15 de julio de 2017, por lo que debe entenderse que al ser elegido ya era afiliado, la prueba de la elección da cuenta de que ya era afiliado, sin que se analizara de fondo la prueba. Además que no fue argumento de la defensa que no rechazó la prueba;
- iii) En el proceso no se solicitó el estudio de la forma como se eligen los miembros de una Junta Directiva de una organización sindical, y la Juez lo estudia diciendo que tuvo que elegirlo la minoritaria de la mayoritaria, o algo similar de acuerdo a lo preceptuado en el CST;
- iv) El demandante tenía la calidad de aforado, la cual se demuestra con el registro sindical según artículos 118 y 114 del CPTSS, y eso fue lo que se demostró; una vez se afilió el trabajador al sindicato se le dio por terminado el contrato de trabajo, por lo que solicita que sea revocada la sentencia y se concedan las pretensiones en la forma como se elevaron en la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

¹ Cd parte 4 obrante en los últimos folios del cuaderno de primera instancia.

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, PROSEGUR S.A. presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

En primer lugar, se debe determinar si la Sala tiene competencia para pronunciarse acerca de la existencia de una relación laboral cuya declaración no fue pretendida en primera instancia.

Posteriormente, se deberá establecer si al momento del despido el actor se encontraba amparado por la garantía de fuero sindical, tal como se afirma en la apelación; de ser afirmativa la respuesta, se debe estudiar si tiene derecho a ser reintegrado a un cargo de igual o superior jerarquía en los términos solicitados en la demanda.

2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se confirmará**, por las siguientes razones:

En cuanto a que el vínculo del demandante se regía por un contrato a término indefinido, por no estar permitida la contratación a término fijo, se tiene que de acuerdo a la fecha de vinculación del actor (6 de mayo de 2013) se encontraba vigente el pacto colectivo 2010-2014, al cual se adhirió al momento de vincularse a PROSEGUR S.A., estando allí expresamente permitida la contratación mediante

celebración de contratos a término fijo (artículo 49 folio 236 cuaderno No.2). Además, la Convención Colectiva 2015-2019 (artículos 69 y 70 fls .218 -219 cuaderno No. 2) no prohíbe la contratación bajo la celebración de contrato a término fijo, por lo que era perfectamente válido este tipo de vinculación, y aun en el evento de no serlo, ello no implica que por este solo hecho ostente la calidad de aforado.

Respecto a los argumentos de alzada, debe indicarse que si bien es cierto le asiste al juez del trabajo la facultad de estudiar y pronunciarse sobre la relación laboral en un proceso de fuero sindical como lo expresó el apelante; no es cierto que en el presente caso se el juzgador tuviera la obligación estudiar este aspecto, por cuanto, tal y como se lee en la demanda, ninguna de las pretensiones está encaminada a buscar que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, más aun cuando la sociedad demandada no negó la existencia de un vínculo laboral con el actor, y expuso con claridad que en un periodo anterior el actor prestó servicios a su favor como empleado en misión de SERDEMPO S.A.S; Además, con ocasión de la labor desempeñada por el demandante en ese periodo, fue suscrita acta de transacción en la cual las partes acordaron transar cualquier eventual reclamación futura respecto del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2012 y el 2 de mayo de 2013, acuerdo del cual devino la vinculación del actor directamente a PROSEGUR S.A. mediante contrato de trabajo a término fijo.

Por consiguiente, los argumentos de la alzada en este punto no tienen vocación de prosperidad.

Respecto a la garantía foral que se alega ampara al actor, se debe señalar en primer término que, las asociaciones sindicales como organizaciones encargadas de asumir la defensa de los intereses de los trabajadores asociados, se encuentran protegidas constitucionalmente -artículo 38-, ostentando la facultad de autoconformarse y autorregularse; pero estas atribuciones están limitadas por el ordenamiento jurídico y los principios contenidos en la constitución -artículo 39-, además, por los convenios internacionales –artículo 8 del convenio 87 de la OIT- sobre derechos humanos que autorizan la imposición de restricciones por vía legislativa, cuando ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad de garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública, o cualquier otra finalidad que prevalezca.

Ahora, para ser miembro de la junta directiva de un sindicato se requieren tres (3) requisitos, conforme lo disponen los artículos 388 (modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 10) y 389 (subrogado por la ley 50 de 1990, artículo 53) del Código Sustantivo del Trabajo:

- Ser miembro de la organización sindical, es decir, estar afiliado a ella.
- No estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 389 CST, entre las que no se encuentra la exigencia de no ser directivo de otro sindicato.
- Reunir las condiciones que exijan los estatutos del sindicato.

Salta a la vista de la prueba aportada al plenario, que el actor fue nombrado como miembro de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.- SUBDIRECTIVA VALLE, designación que fue realizada en asamblea regional estatutaria celebrada el día **15 de julio del año 2017**, información que se obtiene de la constancia de registro de modificación de la junta directiva radicada ante el Ministerio del Trabajo visible a folio 72. También se encuentra prueba acerca de la fecha de vinculación del actor a la organización sindical, habiendo sido aportada certificación firmada por el presidente del sindicato SINTRAVALORES (folio 70), donde se hace constar que el actor se afilió a dicha organización sindical desde el **17 de julio del año 2017**; es decir, que le asiste razón a la *a quo* cuando señala que el nombramiento del actor como miembro de la junta directiva de “SINTRAVALORES” carece de validez, por cuanto no podía ser nombrado como fiscal sin estar afiliado a la organización sindical.

La Sala no puede presumir, como lo pretende la parte demandante, que existió un error en las fechas, y mucho menos valorar la prueba documental interpretando que la elección se realizó con posterioridad a la afiliación, toda vez que existe prueba documental que da cuenta de lo contrario; y aun cuando la parte accionada no se haya percatado del error y no lo hubiese mencionado en sus argumentos de defensa, no por ello se torna válido el nombramiento como miembro de la junta directiva de una persona ajena a la organización sindical. Por consiguiente, se concluye, como lo hizo el juez de primera instancia, que carece de validez el nombramiento del actor como fiscal de la junta directiva de SINTRAVALORES, razón por la cual nunca existió la garantía foral que se alega en la demanda.

Concluye esta Sala que el a quo profirió una decisión ajustada a derecho al denegar las pretensiones de la demanda, por lo que se confirmará la decisión.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante, en favor de la demandada, por no haber prosperado los argumentos de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor del demandado. Se fija por agencias en derecho la suma de \$100.000= . Las costas serán liquidadas conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por edicto, de conformidad con artículo 41 literal d), numeral 3 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de Voto

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c48e10833e5b5c615f9782fc89ed1711d35f11ea8d9db5f216111fe79523a3c

Documento generado en 04/03/2021 11:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>